

que se avia de emplear en agasajar un huésped devoto, bienhechor de la Religión (como le es licito el hacerlo á los Religiosos) pero enemigo de la tal persona que dió el regalo, ó la limosna, no la diera; y con todo ello, no por lo que sucedería en dicha hipótesis deixa de ser licita la petición, y recepción del tal regalo, ó limosna (ni quedan los Religiosos con obligación de restituirla, como es cierto) quando la tal limosna, ó regalo es de aquellas cosas, que los frailes pueden usar en su especie; y quando no excede su modo, ni es ilícita por alguna otra causa: Luego el ser licita, ó ilícita la petición, y recepción de la cosa, de que pueden usar los Frayles Menores en su especie, no pende de lo que alá hiziera, ó no hiziera el dante; alá fuera ello causa de muchos escrupulos á los limosneros, y á los Prelados: Ergo, &c.

19 Y si se opusiere lo 4. Que á lo menos se deberá declarar al dante la necesidad, ó la especie en que se ha de consumar dicha cosa: Ergo, &c.

20 Resp. lo 1. Que esto á lo sumo es verdadero, quando le pide dinero; pero no en las simples mendicaciones, quando le pide en su especie la cosa de que los Frayles Menores pueden usar licitamente en ella, aunque sea con ánimo de consumarla en otra de que tengan necesidad, como lo suponen los Autores citados arriba. Inq; no sé que aya Autor alguno que diga lo contrario: alá fuera necesario explicitar muchas veces, que ci pan, vino, &c que dan algunas personas de limosna, no les han de gastar, ni consumir los Frayles en si, sino darlo á los mozos de los Conventos, á los huéspedes Seglares, á los Albañiles, Carpinteros, Zapateros, y á otros Oficiales, que trabajan en el Convento: y mas si le dice, como puede, en pagina de sus jornaes; pues lo dicho no se gasta en el sustento de los Frayles, como quizás concibe el que dá las dichas cosas: Sed sic est, que esto sería un absurdo gravísimo, como de suyo esclaro: Ergo, &c.

21 Resp. lo 2. Que aun cuando se pide dinero (en los caños en que es licito el recurso á pecunia) no es necesario declarar al dante la necesidad, para que se pide: porque aunque este es uno de los modos que asignan los Pontifices para el recurso á pecunia, á la verdad el dicho modo no obliga á pecado; como lo tiene con Ximénez, Sigüenza, Arevalo, Cordova, Policot, Ovando, y el Espejo, Martin de San Joseph, cap. 10. num. 24. pag. 134.

22 Inq; es de sentir, y haze juicio dicho Autor, que muchas veces no conviene mencionar las necesidades en particular, quando los Seglares no se han de edificar de que las remedien los Religiosos: Luego si esto es así en el recurso á pecunia, donde dán á entender los Sumos Pontifices que se debe hacer, qué dicimos en la simple mendicacion, quando se pide la cosa en especie de que pueden usar licitamente los Religiosos; pero con ánimo de venderla, ó consumarla en otra, de lo qual quizás (y aun sin quizás) no se edificarian los Seglares: Ergo, &c.

23 Y si se opusiere lo 5. y es instancia de los antecedentes: Que pidiendo ayezte, que no ha me-

nster este Convento en su especie, para consumar en otras cosas, se engaña al dante, y le obra con dolo: Ergo, &c.

24 Resp. lo 1. Que no ay dolo en hacer uno aquello que licitamente puede hacer, ó que no le está prohibido por ley alguna: argum. á contratio sensu, ex cap. Qui consta iusta de regul. iuris, leg. Si Precurasse rem. 9. Dolo, ff. mandas, leg. Tumor qui repersionum, ff. de administras, tutor, y de otras, y del comun sentir de Justitas: Sed sic est, que al Frayle Menor es licito, y permitido una cosa de que puede usar en su especie, adbas con ánimo de consumarla en otra, y sin que sea necesario declarar dicha intencion al dante, como queda dicho, y lo tienen dichos Autores: luego en lo dicho no ay dolo: Ergo, &c.

25 Resp. lo 2. Que lo que se pide, y recibe del Magistrado, son cincuenta arrobas de permiso, con titulo de que son necesarias para la Comunidad, y que se gasta en ella, lo qual es verdaderissimo: porque aunque no las gaste todas en propria especie, las gasta en otras especies de que necesita, y en que se comunica; lo qual no se expresa, que no ay obligacion á ello, ni conviene, porque quizás no se deles, quien, como se dixo arriba.

26 Resp. lo 3. y es confirmacion de las antecedentes: Quo: no obra con dolo el que vía de la derecho, ex leg. Nullius, ff. de regul. iuris, donde se dice lo que se sigue: Nullus videtur dolo facere, qui suo iure vivit. Fr. Luis de la Concepcion, en su examen, de la verdad, pag. 53. num. 6, y otros: Sed sic est, que este Convento vía de su derecho en pedir, ó recibir aquello de que puede usar licitamente en su especie, aunque sea con intencion de venderlo, ó consumarlo en otra de que tenga necesidad, como queda dicho: Ergo, &c.

27 Resp. lo 4. Que el Magistrado bien sabe que esta Comunidad no tiene necesidad de tanta entrada para gastarla en su especie, como se infiere del hecho del Secretario, que fué de parte del Magistrado, referido arriba por el proponente de la Consulta: Sed sic est, que no se hace dolo al que lo sabe, y contiene: como comita, ex cap. Scienti 7 de regul. iuris in 6. leg. Nemo, ff. cod. ius. leg. Cum donationis, s. de transact. Y lo tiene el Cardenal Toscano iust. D. conclusi. 589 y otros: Ergo, &c.

28 Resp. lo 5. Que alegantido que ay dolo bueno, y dolo malo en derecho, como es cierto que lo ay: como se puede ver en Sylvestre, verb. Culpa, 5^a do. lo, y en el Bocabulario del Derecho, verb. Dolo, no puede aver duda alguna, que aquella action, que bue, & male, como se haze, es licita, y que no se opone á ley, ó Derecho alguno: caso que la tala sea dolo, será dolo licito, y bueno, y no dolo malo, es ilícito: Sed sic est, que en pedir, y recibir este Convento dicho permiso del Magistrado, no se vía contra ley alguna, alá, asignele contra qual: Ni se va contra la Regla, ó estatuto de los Frayles Menores, como comita de lo dicho: Luego dado, y no concedido, que ay algún dolo en lo dicho, sera dolo licito, y bueno: Ergo, &c.

der el dicho permito licitamente, del mismo modo que queda dicho del permiso en quanto al exceso de las veinte arrobas: como consta, y está determinado por Nicolao III. in dict. cap. Exist. 9. ad bac quis Fratibus, art. 6. vers. Quia vero. Vea se a Luengo, cap. 6. controvers. 17. sed. 4. num. 15. y 16. pag. 371. ¶ 37.

*L*í se salpreguntare aquí: Si esto que el Magistrado advierte juzgamento á los Religiosos en dicho punto, que es la que podian jurar en él con seguridad de conciencia?

35 Respundo: Que podrán jurar licitamente, y con toda seguridad de conciencia, que dicho permiso que pidien, y reciben de las dichas cincuenta arrobas de ayezte, es necesario para la Comunidad de este Convento, y que todo se gasta en dicho Comunidad: porque todo esto es verdad en la realidad, y como suena en el exterior, aunque equivoca, y de dos sentidos: y aunque se alcance con ella el que pide dicho juramento, pues los Religiosos no están obligados á quitarle dicha alucinacion, y mas no siendo su juez competente, sino solo á que lo dizen (con juramento, y sin él) sea verdadero como suena, y le profiere en el exterior.

36 Ni esto es contra las condenaciones de las amphibologias por Inocencio XI. porque allí solo se condenan las restricciones pueriles mientas, porque estas son mentiras, como suenan en el exterior; pero no aquellas que en lo externo son verdaderas, y tienen su conformidad con el interno.

37 Ademas, que de las circunstancias externas, de no ser Juez competente el Magistrado Secular, para pedir dicho juramento á los Religiosos, que es significativa, se hace vna significacion extensa completa, que además de hacer verdadera la locucion, y juramento, dice, que no está obligado el tal Religioso á responder segun la mente del que le pregunta, ó toma dicho juramento, sin equivoco alguno, adbas en lo exterior con que pueda engañarse, ó alucinarle el dicho. Vea Lambier sobre dichas Propositiones condenadas, tom. 3. Propos. 26. y 27. 4. num. 1824. principalmente del de el num. 1821, y especialisimamente num. 1840, y los tres siguientes; y el de 1849, con los dos siguientes, que de lo que allí dice, se justifica todo lo que aquí queda dicho, sin contravencion alguna á la condenacion de las amphibologias, y vease nuestro Tomo de las Propositiones condenadas sobre las dichas Propositiones 26. y 27. Sic sentio, salvo in omnibus, &c.

38 Y asi podrían los Frayles de este Convento, en nombre del Papa, consumar dicho permiso con licencia de su Provincial en otras cosas necessarias á la Comunidad, sin que para esto sea necesaria intervencion del Sindico, serálo empero, si dicho permiso se hubiere de vender, como queda dicho arriba.

39

Y lo mesmo parece puede, y debe decirse, del permiso de las treinta arrobas, que necesita la Comunidad para su consumo, que eo ipso, que sea en su precio estimable, como lo es, es capaz de dominio, y como por vna parte el Magistrado no tenga, ni pueda tener el dicho dominio; y como por otra el uso de dichas entradas sea licito á los Frayles Menores, se debe decir por consiguiente, que el dominio de dicho permiso es de la Iglesia Romana, y está en el Romano Pontifice; y asi se podrá consumar, ó ven-

ralidad se conoce es fuerza las compre, como paiteles, &c. si cumplen con la regla. Y entre otras cosas que se dificulta, es, que si esto es así, no ay dificultad ninguna en quanto al cap. 4 de la Regla, pues con pedir todas las cosas en su especie.

2 Si los Frayles Menores pueden tener depositadas limosnas indiferentes para necesidades futuras; esto es, no aviendo necesidades presentes, ó eminentes, sino abfolutamente hablando, por las que pueden ir ocurrriendo? Entre otras dificultades, que parece ay en esta pregunta, es la primera, porque la Santidad solo admite el dominio de las limosnas para presente, ó eminente, maximé (si vendiesen, pongo exemplo) un macho, quando no ay necesidad presente, ó eminente, cuyo será el dominio del dinero?

3 Si los Frayles menores pueden recibir las limosnas que le les ofrecen pecuniarias, sin tener necesidad presente, ó eminente, maximé, quando no ofrecidas en testamento?

4 Si vn devoto ofrece cantidad determinada para vino, pescado, carne, si las pueden recibir, maximé, si no ay necesidad de la tal cosa, por eliar ya lo corrida?

5 Que modo tendrá vn limosnero para dar de gome a los Frayles pitanga, sin faltar á la Regla, no recorriendo por ella, á las Constituciones?

6 Si los Prelados pueden consentir, q los Conventos puedan tener rentas anuales, aunque el dominio lo posean otros, y aunque sea por vía de limosna?

Siguense las respuestas.

A La primera respondo: Que pedir los Frayles Menores las cosas que han menester, a quien se sabe moralmente las ha de comprar, si las pide simplemente en su especie, con solo animo de tener lo que ha menester (sin intencion que lo compre, sino prefiendiendo de ello) no será recurso á pecunia, sino simple, y pura mendicidad.

2 Esta conclusion es de muchos DD. suaviza la Regla, y eclusa de muchos escrupulos, y transgresiones; alias no pudiera el Religioso pedir, y procurar ir á la tierra, ó recrearse en casa de algun devoto, ó amigo por algunos dias: pues fabe moralmente, y consta de la experientia, la de cōprars su padre, devoto, &c. muchas de las cosas q ha de comer; y con todo esto vemos se solicitan semejantes jornadas, y se practica lo dicho sin algun escrupulo, porque las tales cosas se piden simplemente sin intencion, &c. Ergo, &c. Otros muchos fundamentos alegría para dicha resolution, si la necesidad lo pidiera; pero por aora juzgo basta lo dicho.

3 A lo que se dice, que si esto es así no ay dificultad alguna en quanto al cap. 4 de la Regla.

4 Resp. lo 1. Que el suavizar la Regla no es inconveniente alguno; así como no es inconveniente, que la Ley Evangelica sea suave, y llevadero el yugo del Señor: y mas aviendo recibido nuestro Padre San Francisco la Regla de aquél mismo Señor, cuyo cl-

pito es suave, benigno, y amoroso, y sus mandamientos seguros, y faciles, y no tan dificultosos, que ocasionen inquietudes de conciencia, y peligros de ofender; y que en la contraria lenitencia, e inteligencia de la Regla ay mucho peligro, y riego de ser bien guardada, al punto que ay mayor legaridad, y facilidad en su observancia, entendiedola conforme á nuestra resolution.

5 Resp. lo 2. Que la mayor facilidad de hallar las cosas en su especie, y con pura mendicidad, se decaer, porque con ello avrà menos recursos, menos discursos, menos distraccion, mas reconocimiento, y mas tiempo para los exercicios espirituales: y así, pues nuestra resolution facilita mas que la contraria el hallar las cosas en su especie, y con pura mendicidad, cosa es la que se debe preferir á la opuesta.

6 A la segunda respondí: Que los Frayles Menores no pueden tener depositadas limosnas indiferentes para necesidades mere futuras, y posibles, si no solo para presentes, ó eminentes; pero la eminencia se ha de extender moralmente, y no en rigore metafisico.

7 Y si se me preguntare: Que tanto tiempo cayga debajo desta eminencia, para que la necesidad se diga eminente, y no futura? Respondo, que en años porque para vn año se puede, sin escrupulo de faltar á la Regla, hacer las provisiones de las cosas necesarias, buscandolas, comprandolas, ó previniéndolas, &c. como lo tienen Ovando, el Manual, Luengo, Delgado, y otros; y consta de una concesion del B. P. V. que se hallará en el Balario de Rodriguez, concession 25 de dicha Pontificie. Dixi: Sin faltar á la Regla; porque nuestras Constituciones disponen otra cosa, fol. 59. Pero las tales, ya se sabe no obligan á pecado, fino en quanto la Regla obliga.

8 A la tercera pregunta queda respondido en la segunda, porque no contiene nueva, ni mayor dificultad que ella.

9 A la quarta respondo: Que como ay otras necesidades que siempre las ay, presentes, ó eminentes) se podrá recibir para ellas dicha limosna con la presumpta del dante, que probablemente se pueda premunir guitarra dello, siempre que no ay expresión de lo contrario; porque aunque el nombre pescado, y dice, da para ello dicha limosna, si tuviere necesidad de azete y mas que de pescado, y que en ello nos hiziera mas caridad, y limosna, es cierto dixerá lo empleasen en azete, y no en pescado: y así ha sucedido algunas veces, que se les ha declarado la mayor utilidad de una cosa, que otra, á que él lo aplicava, y mas fiendo en la misma linea de comida. Y la razón de lo dicho es; porque *Taciti, et expressi adem est virsus.* Sed sic est, que el que dà dicha limosna determinadamente para pescado; v. g. dixerá expresamente, que si no tienen necesidad de pescado, es su voluntad apliquen dicha limosna para qualquiera otra necesidad, que tengan presente, ó eminente: Luego lo mismo será siempre que probablemente se prelumata voluntad tacita, ó interpretativa, porque en tal caso la tal limosna ex parte donans, &c. sp. volvase

Consulta quinta, que contiene seis preguntas.

state, se ha de tener, ó por determinada á lo que los Religiosos gustaren, ó tuvieron mas menester, ó a lo menos por inútil: Ergo, &c.

10 Bien es verdad, que pudiendo comodamente deixar selo al dante, y obtener del tal licencia, y voluntad expresa, se debe hacer, y será bien que se haga; aunque lo contrario no sera mas que pecado venial en el tentir comun.

11 A la quinta digo: Que de muchas maneras podrá la Limosnera dar pitanga á los Religiosos sin faltar á la Regla. Lo 1. pidiéndola en su especie. Lo 2. dandola de las limosnas ofrecidas para comer. Lo 3. dandola de las limosnas indeterminadas, que le han dado los devotos, para que las gaste en lo que quisiere, sin señalar en qué.

12 Y lo 4. Porque aunque se recorra á pecunia para ella, no hallandole de otro modo, el tal recurso no será ilícito en sentencia, bastantemente probable, sin que á ello obste la declaracion del Capitulo General; pues como dice nuestro P. Fr. Leandro, *quæp.*

13 sobre el 4. num. 6. quando la declaracion de los Prelados, en orden á la suficiencia de alguna necesidad para recorrer á pecunia, se funda en opinion probable, podrá qualquiera seguir la opinion que quisiere, no obstante la declaracion de los Prelados, fino muy conforme á ella: Ergo, &c.

14 Lo 5. Porque si aun reditos anuales se pueden decir las tales anuales limosnas: pues para redito anual, en el comun sentir, se requiere que aya anexa obligacion, *sicut ex parte donans, quām ex parte recipiens;* y en nuestro cafo falta la obligacion, y derecho *ex parte recipiens:* Ergo, &c.

15 Lo 6. Porque si no repugna á nuestra pobreza, y mendicidad, que los Limosneros acudan á pedir limosna á las casas, donde por experientia saben, que se la dan siempre; y aunque sepan que tiene voto de darla, y que por fer de buena conciencia, no faltaran al voto, no por otra razon, fino porque esta certeza no es civil, sino moral; porque no diremos lo mismo de dichas limosnas, perpetuas, y anuales, supuesto que no son reditos, ni rentas anuales, sino por vía de limosna, simple, y lana, sin derecho alguno Civil, ó accion para cobrarlas; y supuesto que no se reciben en cantidad superflua, ni para arrechar, ni quitar la mendicidad que profesamos; pues antes la exercitamos recorriendo á ellas; ni por ello tenemos certeza civil, que es sola la que repugna á nuestro estado, fino solo una certeza moral, que no se opone con él, como consta quando se pide al que tiene voto de: Ergo, &c.

16 Y se prueba: Lo 1. Porque dichos legados perpetuos no son de los reditos anuales, que prohibió Clemente V. en la Clementina *Exiit;* como lo tienen los DD. citados, Luengo, Socino, y otros. Y consta: Lo uno, porque en dicha Clementina solo se prohiben los reditos anuales, que en Derecho se reputan por cosa inmoble, como consta della misma; y los reditos de que hablamos se reputan en Derecho por cosa mueble, y así no se puede fundar contra ellos: como lo tienen Virginio, y Azor, á quienes cita, y sigue Bonacina de *cautus.* disp. 3. quest. 4. num. 26. Lo otro, porque los reditos anuales, que en dicha Clementina se prohiben, son solo el derecho Civil, &

ellos en dichos Religiosos: como latamente prueba el Padre Maestro Fr. Francisco Delgado sobre el 6. de la Regla, art. 3. de diversas Bulas, autoridades, y razones. En nuestro cafo suponemos no ayer dominio, ni derecho Civil á dichos reditos, sino que son por vía de limosna: Ergo, &c.

17 Pruebase lo 2. Porque si una persona hiziese voto dar á tal Convento de Frayles Menores cada año tanta limosna de vino, azete, pescado, dinero para ello, &c. por dicho voto quedaria dicha persona obligada, á dar dicha limosna cada año: y dicho Convento podria licitamente, fin faltar á la Regla, recibir dichas limosnas anuales, como es cierto, aun que sin derecho Civil á ellas: Ergo, &c.

18 Lo 3. Porque las tales limosnas no son rentas anuales, como mal se supone en la pregunta, fino para limosna; pues como dicen, y bien Dicq. *vbi sup. in fine,* con Navara á quien cita, solo se dice, y es consta, quando uno tuviere obligacion Civil de darme una cantidad, y yo le pudiere compelir civilmente á ello; lo qual falta en nuestro cafo: *sed sic est,* que no es contra nuestra Regla el recibir puras limosnas, como sean en cantidad moderada, y segun nuestro criterio, fino muy conforme á ella: Ergo, &c.

19 Lo 4. Porque si aun reditos anuales se pueden decir las tales anuales limosnas: pues para redito anual, en el comun sentir, se requiere que aya anexa obligacion, *sicut ex parte donans, quām ex parte recipiens;* y en nuestro cafo falta la obligacion, y derecho *ex parte recipiens:* Ergo, &c.

20 Lo 5. Porque si no repugna á nuestra pobreza, y mendicidad, que los Limosneros acudan á pedir limosna á las casas, donde por experientia saben, que se la dan siempre; y aunque sepan que tiene voto de darla, y que por fer de buena conciencia, no faltaran al voto, no por otra razon, fino porque esta certeza no es civil, sino moral; porque no diremos lo mismo de dichas limosnas, perpetuas, y anuales, supuesto que no son reditos, ni rentas anuales, sino por vía de limosna, simple, y lana, sin derecho alguno

Civil, ó accion para cobrarlas; y supuesto que no se reciben en cantidad superflua, ni para arrechar, ni quitar la mendicidad que profesamos; pues antes la exercitamos recorriendo á ellas; ni por ello tenemos certeza civil, que es sola la que repugna á nuestro estado, fino solo una certeza moral, que no se opone con él, como consta quando se pide al que tiene voto de: Ergo, &c.

21 Y lo 6. porque no ay fundamento que lo contrario convenia, como se verá respondiendo á todos, como ya lo hago: Ergo, &c.

22 Porque si dixeres: Que dicha limosna es cierta: Ergo, &c. Resp. de lo dicho, que es cierta moraliter, y no ciuitatis, y que la certeza moral de las limosnas no se opone á nuestra regla, ni mendicidad.

23 Y si dixeres lo 2. Que es anual. Resp. Que esta anual recepcion es una mendicacion anual, que no se opone á la Regla, ni á nuestro estado.

24 Y si dixeres lo 3. Que es contra nuestras Constituciones, pag. 3, donde se prohibe el acceptar las

gados. Resp. Que allí solo se prohíbe el aceptar legados contra la declaración de la Regla de Nicolao III. y Clemente V como expresamente lo dicen en dicha paginay que los legados de que hablamos no se oponen à las declaraciones de dichos Pontifices, como queda probado.

25. Y si dixeres lo 4. Que la limosna se debe recibir, y pedir à muchos, y no à uno solo. Resp. lo 1. Que el pedirla, ó recibirla de vno, ó de muchos, es muy accidental à la limosna, y mendicidad, *ver se petat*. Además, que nunca el legado es de calidad, que baste à todas las necesidades del Convento, ni à la menor parte dellas, ni en otra forma se recibiera.

26. Y si dixeres: Que para dichas limosnas es forzoso recorrer, ó al heredero, ó al sucesor del dñe, q lo debe dár de justicia. Resp. Que como no te le pida por modo de justicia, ni con derecho, ó acción civil, sino por vía de limosna simple, y llana; como quien à fuer de verdadero pobre, no tiene dominio alguno, ni derecho sobre ella, poco haze al caso de nuestra pobreza, y Regla, que el otro tenga obligacion, ó no: como se vé quando se pide limosna al que por voto tiene obligacion de darla.

27. Y si dixeres lo 5. Que à lo menos dicha limosna no le podrá gustar en comer. Resp. Ser falso lo que se dice: porque supuesto que la tal es pura limosna, como lo es, y que no quita la mendicidad, antes la exercita, no ay porque no se pueda acudir al que la tiene, y pedirle por vía de limosna, pescado, azeite, ó lo que fuere necesario, como se pudiera pedir a qualquera otra persona, aunque esta tuviese obligacion por voto, ó devoción, ó propósito de darmos lo que pidiesemos.

28. Y si dixeres lo 6. con nuestras Constituciones, pag 29, que nuestro Serafico Padre, viendo en espíritu que muchos, dexando esta Evangelica Margarita de la altísima pobreza, se avian de relaxar, recibiendo, y procurando legados, heredades, y sobradas limosnas, lloren su condenacion, &c. Ergo, &c.

29. Resp. lo 1. Que habla expresamente del recibir, y procurar, como consta de las palabras citadas: pero no de recibir lo que el enfermo, ó bienhechor nos dexa de su morivo, siendo proporcionado à nuestro estado, como consta de lo que mas adelante dicen en dicho Parrafo. *T del todo se guarden, que visitando algún enfermo (atiende lo que prohíbe) no le indaguean directa, ni indirectamente à dexarnos cosa temporal; antes queriendo él hacer de sí mesmo, refíjase (es saludable, y prudente este consejo) quanto justamente puedan, pensando que no es posible poseer justamente riquezas, y por reza.*

30. Resp. lo 2. Que no habla del pedir, y procurar: *ut amque legados, heredades, y limosnas*, sino del pedir, y recibir las dichas limosnas en abundancia, y superfluidad, arrostando riquezas contra nuestro estado: pero no del pedir limosnas, y recibir legados, que no excedan los límites de nuestro estadio pobre, ni destruyan la mendicidad, y pobreza de nuestra Regla, como se indica bastante en todo el Parrafo citado.

31. He querido poner lo dicho con tanta extensión, para que le vea, que aunque nosotros no practicamos (y es bien nos conservemos sin practicarlo, quanto fuere posible) q todo esto, si se hiziese, no sería contra la Regla, ni estado de los Frayles Menores; y porque si en alguna Provincia, ó Convento, por justas causas, necesidades, ó conveniencias precisas (da que no se le ha de dar siempre cuenta à los subditos) se hallare averie recibido alguno en cantidad moderada, que no impida la mendicación quotidiana por otras partes, de pan, vino, legumbres, leña, pescado, &c. por ello se alargue el juicio mas de lo que conviene en daño propio, contra los Prelados que lo hubieren hecho: pues siempre debemos prelumbrar juntas causas para ello, además de ser licito secundum Je, y no opuesto à nuestra Regla, profesión, ó estado, segun las declaraciones de Nicolao III. y de Clemente V. Sic sentio falso, &c.

CONSULTA VII.

Acerea del constitutivo formal del recurso à pecunia, probado à los Frayles Menores en el 4. cap. de nuestra Serafica Regla.

Por quanto en la Consulta antecedente, en la respuesta à la pregunta primera, y en otras Consultas de las de arriba dezo dicho: que pedir el Fraylo Menor las colas que ha menester, á quien sabe moralmente que las ha de comprar, si las pide simplemente en su especie, sin intencion que lo copre, sino prestando de ello (y aun sin esa precision) que no será recurso à pecunia prohibido en la Regla; y por quanto en la Consulta 4, à num. 5. y en otras partes devo dicho, que tampoco será recurso à pecunia pedir, ó recibir una cota, con ánimo de venderla, ó comutarla, si no se manifiesta dicha intencion à aquel à quien se pide la dicha cota; por tanto me ha parecido poner aquí una Consulta, que me hizo el M. R. P. Fr. Domingo de Pamplona, Religioso bien eruditó de mi Religion: y la que yo le embié en respuesta de la suya, que está en latin, porque se escribió para fuera del Reyno, y vino la propuesta en latin, por lo qual fué preciso, que lo fuese también la resolution. Una, y otra son como se signan.

CONSULTA DEL M. R. P. FRAY DOMINGO de Pamplona.

V Trám, recorra à pecunia el Religioso, que piéde vna cota à un Seglar, de que él puede variar, sabiendo de cierto, que si le ha de dár, ha de ser comprandola; y esto con estaciamiento defeso de que se la compre, pues en el caso me parece le ha de tener.

1. Y parece que no: Porque en el 4. cap. de la Regla ay dos preceptos. El 1. que comprende à todos, es, el que ninguno reciba dineros, ó pecunias por

Consulta septima, del recurso à pecunia.

sí, ó por interpueta persona. El 2. El que yá que sea necesario el averte de pedir dinero muchas veces, solo lo puedan hazer los Prelados para curar los enfermos, y vestir los Frayles: ó si lo han de hazer los subditos, ha de ser con licencia de los Prelados; pues fuera de gravísimo absurdo el que se dexara esto al juicio de qualquiera Frayle. En el caso propuesto, no solo no ha recibido el Religioso por sí, ó por interpueta persona dinero; pero ni aun pidiendo el dinero para cosa determinada. Pero en el caso que yo he propuesto, ay procuracion de pecunia, saltem tacita; pues acudió al Seglar pidiendo vna cota, que se avia de comprar, si se la avia de dár el Seglar.

7. Sed contra. El mismo P. Leandro, dice: Que saben los Limosneros con certeza moral, que les han de ofrecer el dinero para la paga, dandole los dantes, y ofreciendolo voluntariamente determinadamente para cera, quando los Limosneros les piden la cera en su propia especie. Pues si porque piden la cera en su propia especie, sabiendo que ellos han de ofrecer, ó dar voluntariamente el dinero, no recoren à pecunia: por qué el que pide vna cota en su propia especie, sabiendo que voluntariamente la ha de comprar el Seglar, recorre à pecunia? Los Limosneros, fea hecha la deuda de la cera, ó sea sin hazerla, piden à cada vno cera en su propia especie, y es evidentissimo que saben, que muchos no la tienen en su propia especie; sino que si la han de dár, ha de ser mediante el dinero, para que se compre, ó pagie en la botiga: y con todo esto no se dice, que aqui ay recurso à pecunia: Luego tampoco le ay, quando à vna particular le pide vna cota en su propia especie, aunque sepa de cierto que la ha de comprar.

8. Responderá alguno, con la doctrina, y conclusion que asienta N. P. Leandro en la q. 1. *Secta*, sobre el cap. 4. de la Regla, num. 15. pag. 221. donde dice: El que pide la cota, que es posible moralmente que la tenga, no pididle que la compre, sino procurandola en su misma especie, aunque aya algunas razones de creer que no la tendrá, ó de dudar sobre si la ha de comprar, ó no, como de cierto no sepa que la ha de comprar, no recorre à pecunia, ni acude al devoto, como al amigo espiritual, sino como a bienhechor. Pero como en el caso propuesto se supone de cierto, que lo ha de comprar el Seglar, es fuerça el que se diga, que recorre à pecunia. Y como en plurimis tienen cera los Seglares, aunque aya algunas razones de creer, que algunos no la tendrán, fino es que dieran dineros, y ellos no se sabe de cierto quales sean; de aqui es, que sepa para cera de que está hecha la deuda, como para la que está por comprar, se pueden diferentemente pedir a todos; mas no al Seglar particular, que se sabe de cierto que la ha de comprar, si ha de dár la cota que se le pide.

9. Sed contra. Porque no parece se puede quitar la conciencia del Religioso, con la sobredicha doctrina: porque si ay razones prudentes de dudar, que el Seglar no tiene en su propia especie lo que se le pide, se expone el Religioso a claro peligro de recorrer à pecunia, y por el coniguiente de que-

la deuda de la cera, no ay recurso à pecunia, porque

brantar su Regla: porque el Religioso ha de estar cierto, con certidumbre moral, de que no peca en la acción que hace. Es contingente en el caso de la duda, de que compre el Seglar lo que se le pide: luego es contingente el recorrer a pecunia: siendo contingente el que recorre a pecunia, no puede estar cierto moralmente de que no quebrastra el precepto; pues ay por lo menos probable peligro de pecar. El probable peligro de pecar, es viñado cierto del alma: luego ni en los casos de la limosna de la cera es licito el pedirlo, a quien no se fabe de cierto, que la tiene en su especie; o solo se ha de honestar con decir, es recurso a pecunia, pero licito, y no condición, que es mendicación simple.

10. Explico mi concepto con este caso. Vnos de Pamplona fueron a S. Sebastian, y fué en ocasión, que se avia cogido una Ballena, la qual vieron en el muelle, que se estaba haciendo pedazos: y causandoles horror el ver aquello, les dixerón, que era buena de comer. Jesu: dixerón ellos: Primero nos dexaríamos morir de hambre, que tal comiésemos. El dueño de la casa donde postraván previno un pedazo, y lo hizo poner en adobo, y al dia siguiente se les dió a comer; y dixerón: Esto si que es bueno, y no aquella porquería que vimos ayer, porque creyeron que era baca adobada. Y está claro, que los que tuvieron por cierto que era baca, por mayor razon pudieron dudar, si lo era. Si esto les huviéra sucedido en Quaresma, y dudaran de si era carne, ó no, pudieran comerla, hasta asegurarse de que no era carne, sino pescado. Yo creo que no: pues temorariamente, y sin necesidad alguna, como se supone, se expusieron a comer la carne, como el pescado: y así era fuerza, de que primero se asegurallén, de que era pescado lo que te los puso delante.

Si se responde: Que en el caso este pescado no pudo estar indiferente a fer carne, ó pescado, sino que necesariamente avia de fer carne, ó pescado. Pero como el Seglar está indiferente a tener la cosa, que se le pide en su propia especie; y al no tenerla, en efecta indiferencia, le es licito al Religioso el pedir la cosa en su propia especie, aunque tengan razones de dudar de que no la tendrá, fino que la ha de comprar el Seglar.

11. Sed contra. Porque aunque *secundum* se está indiferente el Seglar para tener lo que se le pide en su propia especie, ó no tenerla, *bius*, *et nunc* no lo está: porque si la tiene, está determinado a tenerla; y si no la tiene, no tenerla implica es implicación en términos, que *final* se hallen entrambos extremos por contradicitorios. Tambien aquel manjar, que *les* les puso delante, en quanto manjar, era indiferente a fer carne, ó pescado. Y está claro, que esto no era bastante para que ellos se determinaran a comer del tal manjar, hasta tener seguridad moral de que era pescado: pues el que obra, y ha de obrar con fama, y figura conciencia, ha de estar cierto moralmente, de que ni peca, ni le expone a peligro de pecar en lo que obra. Pues *Qui amat periculum, peribit in illo*.

12. Ni tampoco creo se podría satisfacer a la replica que se ha hecho con decir, que aunque sea

verdad, que hic, & nunc el Seglar está determinado a tener la cosa en su especie, si la tiene: y si no la tiene, al no tenerla: pero que como en el animo, y pensamiento del Religioso está indiferente el Seglar, esta indiferencia haze, que pueda pedir el Religioso lo que ha menester en su propia especie, aunque dude que la tenga, y tema la ha de comprar. Porque la Regla solo le prohibe, el que no acude a pedir la cosa, al que sabe de cierto, que no la tiene, y la ha de comprar. Y yo no puedo entender este principio que le asienta: porque no entiendo el por qué el que duda de si es carne, ó pescado, no se pueda arrojar a comer el tal manjar, fin que primero se satisfaga, y falso de la duda, y le coníte con certidumbre moral de que lo es licito el comerlo; y la Regla concede, que para no recorrer a pecunia, le baña que no le coníte ciertamente, que la ha de comprar, aunque *alias* dude de si la ha de comprar, ó no. Porque también se pudiera decir, que la Iglesia no le obliga a abstenerse de cualquier manjar, que le pusieren delante, mientras no le coníte ciertamente de que es manjar prohibido, aunque *alias* dude de si es carne, ó pescado. Y el decir, que el Frayle Menor tiene derecho a pedir la cosa en su misma especie, aunque dude de si lo ha de comprar, mientras no le coníte de cierto que se ha de comprar, tambien el Christiano tiene derecho cierto a comer: y asi podría comer cualquier cosa, aunque dudasse de si es carne, mientras no le coníte de cierto, que es carne lo que tiene delante. Y esto ya se ve que es muy falso. Luego lo mismo en el caso del que pide una cosa, en duda de si se comprará, ó no, son infinitas sus dudas, que se avian de ofrecer a cada paso, en si se ha de comprar, ó no lo que se pide en su especie: Luego no parece creible, ni imaginable el que sea recurso a pecunia el pedir una cosa en su especie, aunque se lepa de cierto que la ha de comprar el Seglar.

13. Ni tampoco entiendo la distinción, que ay entre dinero procurado, ó que se ha de procurar; y entre dinero ofrecido, ó que se ha de ofrecer, fino es que se explique de esta manera: Que el dinero procurado, es aquél que se pide en su propia especie de dinero: para lo qual solo tienen licencia los Prelados, por la misma Regla: y el dinero ofrecido es aquél, que pidienose la cosa en su especie, de que podemos ver, si el Seglar dà dinero para que se compre, ó la quiere el comprar por si mismo, se puede recibir, no por nosotros, ni por interpuetta persona nuestra, fino lo que se compra con el dicho dinero. Pues ésta en el arbitrio del Seglar el socorro, de nuestra necesidad de qualquiera de los dos modos; ó dando la cosa en su especie; ó dando dinero para que se compre, que éste entiendo yo es el dinero ofrecido, que dice N. Padre Leandro como la Regla no me impide a que tome la cosa, que se me da de qualquiera de los dos modos, puedo ser socorrido de qualquier modo de los dos bordichos.

14. Y el decir, como lo dice, N. Padre Leandro, en la 1. quest. Selecta, sobre el cap. 4. de la Re-

gla, num. 17. que à qualquier Padre de Familias se le puede pedir carne, pescado, vino, azete, &c. porque lo tienen en su especie de ordinario; creo, que en materia de carne, y pescado es lo contrario, por lo ordinario: pues facadas las casas de grandes Señores, que tienen grandes Despensas; la provisión de las casas, aunque sea de Caballeros, acerca de la carne, y pescado, es para cada dia, ó a los mas dos dias. Y estas limosnas para vn Convento, no se pueden hazer, sino dando ellos cosa considerable; que necesariamente, si la han de dar, ha de ser comprandola, porque estas limosnas no son como las del pan, y si no se asienta, a que no ay otro recurso a pecunia, sino es quando se pide el dinero en su propia especie, es ésta materia notable tropiezo para nuestra salvacion. Y asi parece ser, que nuestro Padre San Francisco no mando, ni prohibió esto en la Regla, de que el Religioso no pudiese pedir las cosas en su propia especie, aunque se huiessen de comprobar.

Asi he propuesto estas dudas, para que V. C. R. me haga favor de decírmelas, cuando le parezca; y me lo guarda Dios quanto deicio, y me perdone el enfado. Pamplona, y Enero 25. de 73. De V. C. muy aficionado sirvo siempre.

Ex. Domingo de Pamplona.

La respuesta que de entonces a las foibredicas dudas del M. R. Padre Fray Domingo de Pamplona, fué remitida la Consulta siguiente, que elevó para fuera del Reyno, y por ello en lengua Latina: en que digo probablemente mi sentir, acerca de en qué consista la razon formal de pecunia prohibida en la Regla; esto es, si sea necesario, ó no para la razon formal de pecunia, que se manifieste al dante, que lo que se pide, ó recibe de él, es para venderlo, ó comunitarlo con estimación de precio; la qual fue a la letra como se sigue.

DUBITATUR VTRUM RATIO FORMALIS
pecunia interdicta in cap. 4. Seraphicus Regule ipsius
professoribus, absque causa, praeceptu modis, & cante-
lis a Summis Pontificibus Nicolao III. & Clemente V.
designatis, prohibetur; in solo animo, seu intentione
interna, ac intus concepta; aut in ipsius expres-
ione externa vendendi, commutandi cum
estimatione pretij petitur, &
cetera consitit.

C ommunis omnium Doctorum doctrina
hac de re pertinaciam, est formaliter
pecunia rationem in solo animo, ac intentione intus
retenta, & foris non expressata confitere, sci-
licet quando res petuntur, puta si ad vendendum,
commutandum, cum estimatione pretij, aut ali-
qua debita solvendum petuntur: tunc talis res est
vera pecunia, & demum recipio omnium rerum,
que vt non licita nostro statu, a fortiori debent
vendi. Ita quatuor Magistri, Bonaventura, Hu-
gus, Bartulus, Pisanus, Serenaconscientia, ha-
buerunt in Speculo, ff. 6. à Corduba citati Regul.

4. In cap. quest. 1. §. Pecunia, & novissime N.
Leand. multos pro hac opinione citans cap. 1. sibi.
4. Regule, à num. 3. Usque ad 8. exclusive. Sed nihil-
ominus.

2. Sit prima conclusio. Ratio formalis interdi-
cta pecunia non consistit in animo, seu intentione
interna, & intus concepta, vendendi, commutandi
cum estimatione pretij, quod petitur, &c. sed ad
hoc, quod vere contrahatur recursus talis pecunia,
requiritur talem intentionem, seu animum perentes,
amico spirituali manifestari.

3. Prob. 1. Quia intentio est actus elicitus vo-
luntatis circa finem verbans; & per consequens in-
ternus; sed actus per se interni humani non subij-
cuntur iudicio humano, cum solus Deus corda feru-
tatur, & renes. Psalm. 1. Reg. 16. Ergo non ipsius
fortinunt forum. D. Thom. cum 29. DD. à Dian.
part. 9. trat. 8. refol. 67. citati: per consequens ra-
tio formalis interdicta pecunia, non in solo animo,
ac intentione intus concepta, vendendi, commutandi,
&c. quod petitur, potest confitere.

4. Prob. 2. Quia lex seu præceptum humanum,
vt obliger in todo debet esse tale, nempe, in modo
imponendi, & in materia subiecta, & circa quam;
sed intentio non est per hominem cognoscibilis
utpote nullo sensu perceptibilis: ergo ita nisi suffi-
cienter sit manifestata, non erit materia humano præ-
cepto subiecta.

5. Prob. 3. Quia adhuc si in opinione aliquo-
rum, actus interni humane subiectant tententia;
ac per consequens intentio, est tantum quando sunt
de ratione intrinseca exterorum actuum. D. Thom.
1. 2. quest. 100. art. 9. & 10. cum Caet. 1. 2.
quest. 44. art. 4. ad 1. Talis enim intentio non est
de ratione intrinseca, absoleto actus externi, nem-
pe recursus pecunia, cum absque tali intentione
quicunque valde multa petantur, in quibus nulla est
pecunia ratio: ergo nuda intentio, id est, mere in-
tensione, & non sufficienter manifestata, tamquam actus
mere interni humano non potest subiecti iudicio, ac
proinde, neque in ea confitere ratio formalis inter-
dicta pecunia.

6. Prob. 4. Illud est de intrinseca ratione ali-
euus rei, quod necessario includitur in aliquo, sed
intentio vendendi, commutandi cum estimatione
pretij; aut distractiendi; non includit necessario in
actu externo, cum non minus ab intentione simplici
imperari posset: ergo talis intentio non est de ratio-
ne intrinseca actu exteri, ac per consequens, neque
immediate subiecta humano imperio.

7. Item: Quia contrahens non potest esse de ra-
tione intrinseca contracti, aut contractum de ratione
intrinseca contrahenti, quia aliquam atquequam
contrahendi intelligetur, etiam iam contractum, ac
proinde antequam actu exteri a tali, vel tali in-
tentione imperare, etiam esset bonus, vel malus;
quod non est dicendum, fatum quod imputabilis-
tem culpæ, & hoc tantum in his, que naturalis sunt
iuris: ergo neque quod talis intentio sit de ratione in-
trinseca actu exteri.

8. Nec obstat. Quod talis intentio, sicutem respectiva, & respectu actus externi sit ad esse morale necessaria tamquam quedam condicio actus moralis, id est, ut sit liber, ac voluntarius, & ut proinde dicatur esse de ratione intrinseca talis actus, & propter hoc mediate, & ratione alterius humano subiecti iudicio: quia tunc tantum mediate intentio subiectur humanarum censura, quando simul cum ea actus exterior non prohibitus exercetur, & ratione executionis illius actus tamquam a libera voluntate imperati: quia intentio supponit actus externi executionem effectivam, ut dicatur humano iudicio subiecta; alias enim non daret distinctio inter ea, quae Divini sunt iuris, & ea, quae humani: ergo voluntas, seu intentio tunc mediate subiectum humano iudicio, quando simul cum ea, actus exterior non prohibitus exercetur, ad cuius executionem est necessaria, ut sit liber, ac habeat moralitatem, non verò econtra, id est, quando à tali actus executione est distincta.

9. Prob. denique: Vel tali precepto volunt DD. principi actum mere externum, & à tali intentione abstractum, vel internum solum, eo, ab externo separatum, & absque relatione ad illum efficaciter; vel utrumque disjunctive, vel utrumque simul, atque copulatively: Si externum non transgreditur preceptum, aliquid percedo simpliciter, siquidem qui simpliciter peccat, non perit ad vendendum, commutandum, &c. etiam si in tali intentione affectus: ergo ipsi pertinet non fit precepti transgressor. Vel prohibetur internum tantum, id est, intentionem, & ita strictior est conditionis Divino precepto: precepto sequendum. Divina iam naturalia, quam possitiva, id est prohibent actus internos, quia extermi sunt mali, & prohibiti, non econtra: quia obiectum prius est actu, & specificarum specificatio, utpote causa eius. Vel inter dicit utrumque disjunctive, & ita est Dei precepti aquila: quod nihil horum est dicendum: ergo prohibet utrumque simile, atque copulatively, ac per consequens ratio formalis interdicta pecunia conficit in intentione interna, vendendi, commutandi cum astimatione precepti, ad distrahendam rem peritam, & foris amico (spirituali) expressata.

10. Sed dices: Sufficiunt esse expressum, & id est posse humano iudicio subiecti: Ergo, &c. Negatur antecedens: quia nimirum si cum tali intentione aliquid peteres, putaret dans ipsummet, quod sine tali intentione refagitas, nempe, quod velles talium rem ad ea vendendum in sua specie vel si fabricator peteres aliquos libros, eos petere absque tali intentione, quod eos emat, sed quod si fortasse in sua fint potestate, illos tibi conferat: cum intentio intus concepta, in malam illi notitiam faciat devenire. Intima intentionis ergo talis intentio non est sufficiens expressa, ut sit cogita, & per consequens non potest subiecti humano iudicio, ac proinde neque in ea confitetur ratio formalis interdicta pecunia.

11. Secunda conclusio: Ita ratio formalis prohibitor pecunie debet igitur confitetur, ac consistit, stando in opinione dicensum pecuniam à denariis distinguere, in explicatione voluntatis amico spirituali

facta, quando talis res petitur dicendo; v.g. Vis mihi conferre; ut fabricacione satisfaciem cum eo, aut vis mihi tale prebere, ut id vendam, aut cum alia re comitare simpliciter; quia actus elicitus à lingua, ut imperatus extenus, immediato ac directe humana subiectur censura, & intentio ipsiusmet tamquam actus a voluntate elicitus, & ideo necessarium ad esse liberum, & voluntarium mediate, & indirecitate tamquam ex ratione intrinseca talis actus, sine qua intentione, nisi veller, talis sua voluntatis manifestatio fieri non posset. D. Thom. 2. 2. quest. 104. art. 5. Azor 1. p. lib. 5. cap. 10. Clavis Regia lib. 3. cap. 6. num. 15. Suar. lib. 4. cap. 1. 2. & 13. Navar. cap. 27. num. 87. Valent. d. 7. q. 5. p. 7. Reginald. lib. 1. 3. num. 1. Bonacina de legib. aif. 1. q. 1. num. 13. Becc. 1. 2. tratt. 3. cap. 6. quest. 5. a Bafco N. citati, verb. Lex 2. de conditionibus, & materia legum, num. 1. 3. 6. Altus autem intentio. Ergo tolum ratio formalis interdicta pecunia in explicatione, seu manifestatio talis intentionis confitetur; quia adequata moralia malitia huius actus ex natura rai pendet ex Legislatoris voluntate eum prohibentibus, ac per consequens materia huius prohibitions debet esse humano modo perceptibilis: & cum tantum per hanc manifestationem possit intentionem cognoscere, sequitur tolum in manifestatio talis intentionis confitetur ratiōne formale interdicta pecunia, & non in nuda ac mera intentione idem dico de precepti astimatione in conmutatione rerum, quod nisi manifestetur, numquam habet rationem pecunia, rationibus adductis.

12. Dixi ex intento: Quando talis res petitur intelligatur, quod etiam si quis decretaverit, ac suam intentionem petendi, aut recipiendi rem ad communandam cum astimatione precepti, antea alienum manifestaverit, aut per aliquam actionem extenuaverit, nihilominus, si quando, ad amicum spiritualem accedit non manifester talen intentionem, contra Regulam non operari: siquidem precepta humana solum obligant ad liberam operis exteram executionem, & ea omisionem. Suar. tom. 3. in 3. p. q. 8. 3. art. 6. dif. 38. sect. 3. vers. Circa posteriore partem. Azor tom. 1. lib. 7. infinit. moral. cap. 2. quest. 6. & lib. 10. cap. 12. quest. 9. Vazq. 1. 2. q. 100. art. 9. in expositione litterae, num. 1. Valent. 2. 2. dif. 6. q. 2. p. 2. ultimum, fine. Manuel Rodriguez 4. tom. Summa, in secundo editione, cap. 1. 2. num. 2. & ad actus quo recipiuntur: ergo, ut precepta implentur, sufficit efficer actus preceptos, & omittere prohibitos. Enriques lib. 9. cap. 2. 5. num. 6. & cum intentione manifestata alio volendi ad pecuniam recurrere, sit distincta ab actuali recursu, ac proinde distinctus actus, sequitur quod solum quando actualiter sit recursus, debet ad eam talis ambi manifestatio, ut verificetur actus interdictus causibus non permisis. Hanc debent habere sententiam, Suar. legatus. Lelisius de inst. & iur. lib. 2. c. 37. dub. 10. num. 59. & c. 46. dub. 6. num. 42. Aragon 2. 2. quest. 8. 3. art. 1. 3. fol. 864. vers. Sed dubitabit aliquis. Et Petrus de Ledesma 2. p. q. 16. art. 6. num. 12. Loquens de adimplente Misericordia preceptum, cum intentione ci non satisfaciendi, dicit: quod si habetas inten-

tionem iterata non ad impletum preceptum, audiendo scilicet aliud. Sacrum intra obligationis tempus, aut non sit spes valendi aliud audire, letaliter peccare. Unde sequitur quod per intentionem praecedentem non volentem precepto satisfacere dummodo tempore praetexto, & intra obligationis tempus mutetur, nullum committere peccatum: ergo licet aliquis manifestaverit Antonio, v. g. se habere intentionem petendi Petro rem aliquam ad commutandum eam pro alia cum astimatione pretij, si tamen non habeat intentionem aliam manifestandi praedictam intentionem Petru, sed solum petendi ab eo dictam rem, retenta in animo praedicta intentione, non ideo erit transgressio Seraphica Regula. Hac opinio, sit expresa contra N. Leandrum, alios pro hac opinione adducentes Seraphica Regula Exploitores quest. 1. Select. sup. 4. Regula, num. 6. Cui numero ultimo respondet.

13. Dixi etiam in eodem num. 11. Aut et ependatur absolute, & simpliciter, aut commutetur: quia tunc si habet Religiosus intentionem eam cum astimatione pretij vendendi, aut commutandi, verus recursus est pecunia, etiam si mentionem non faciat de astimatione pretij, nec eam amico spirituali manifestet. Talis enim intentio sufficiet et manifestata, ut vero dicatur humano iudicio subiecta, & ideo in tali intentione sic explicata confitetur rationem formalem interdicta pecunia, & non in nuda ac mera intentione idem dico de precepti astimatione in conmutatione rerum, quod nisi manifestetur, numquam habet rationem pecunia, rationibus adductis.

Ex diuersis deducitur primo: Rationem formalem interdicta pecunie confitetur in explicatione, seu manifestatio interna intentionis, vendendi, commutandi distrahendum, &c. quod pertinet a n. 12. usque ad 2. 1. inclusione. Secundo: Talem manifestationem tantum esse materiali prohibitioni quando amico spirituali sit; minime vero, quando alteri fuit facta, & postea ad amicum spiritualem accedens non ei revelat n. 12. Tertio: Ad contrahendum verum reculum sufficere per se simpliciter aliquid ad vendendum, commutandum distrahendum, &c. ablique eo quod dicatur, seu exprellet astimatio pretij n. 13. Quarto: Qui ab amico spirituali petit aliquid ad commutandum, simpliciter astimatione non manifestata, non violat preceptum. Ibidem. Quinto: Fiet petentem transgressio precepti non esse reum. Ibidem.

14. Opinionis contrariae Doctribus, cum ipsorum sententia nullis nitatur rationibus, non est quid ei respondeatur: solum N. Leandro ad impletum num. 1. 1. promulgum respondeo: Ac primum antequam difficultatis enucleationem dilucide aggrederit, eius ingravem: verba dicit ideo super num. 11. Quando se haze aprecio interior de la cosa que se comunica, y de aquella en que se ha de, comunica, con aprecio de entrambas, y cotejando, y comunicando el valor de las dos, en orden a la communacion, mediante pecunia, y con fin de hazerla, en tal caso la dicha comunuracion se haze mediante pecunia; aunque despues al hazerla no se haze aprecio de las dos cosas dichas, ni se haze niente.

ción del valor de ellas. La razon de lo qual dice que es : porque aqui interviene aprecio tacto práctico, aunque no le aya expreso; luego se hace la comutacion mediante pecunia. Vnde colligo in istis verbis docere Doctorem primo, rationem formalis interdicta pecunia confitire in interna, ac practica estimacione pretij virtuique rei in ordine ad commutationem ; quoad hanc partem ex scripto constata contrarium. Secundo, itam intentionem sufficeret illa tacitam , & non indigere expreßionem, quando sit recursus, id est, quod sit virtualis , & non actualis, ut verè dicatur interdicta pecunia, ut ex ipsis verbis inferetur : & ad hoc probandum adducit legem Cum quid, ff. si cestum petatur, l. Quis ad cestum, ff. locati, quibus addo, l. De quibus, in fine, ff. de legib. Quia taciti, & expreßi eadem est natura, quod libenter concedo ; & ite leges hoc in easi potius sunt contra ipsum, quam in me: quod ita probbo.

15. Per se expreßum , & tacitum eiusdem sunt species; sed expreßa intentione illius taciti confessus, seu virtualis intentionis, nostro in cau non obligabit, etiam stando in ipsius opinione: ergo nec tacita intentio, seu virtualis confessus.

16. Maior patet: Qui praeceptum humanum solum obligat tempore præfixo ab ipsa lege , & ad actus in ipsa positos; sed Seraphica lega solum præcepit, ut nullo modo pecuniam recipiant Fratres per se, vel per interpolatam personam: ergo sola intentione comitans, ac imperans physie exterrum actum prohibetur, non verò qua habetus extra tempus obligationis, alias sequentes, quod possita intentione, etiam non fecuto effectu, effet vera pecunia, ac violarent præceptum, quod nemo dixit: & tunc lex humana effet æqualis Divina, quod non est dicendum. Pro quo sciendum est: præcepta humana id est prefigunt tempus ad exclusandam obligationem extra assignatum tempus: propter quod, sicut qui non vult facias præcepto audiendi Missam, non peccat, dum est in spe, & adhuc est ei, tempus audiendi aliud Sacrum, quod præceptum non habet vim obligandi usque ad vitium temporis præfixi; ita etiam non potest commiti peccatum contra istud præceptum, dum non sequitur effectus pertractandi cum domino rei de prohibita commutatione, liquide solum prohibetur facere estimationem pretij virtuique rei.

17. Probatur quoque: Quia si talis expreßa intentione obligasset ante commutationem, vel obligaret formaliter, vel ex se: Vel extrinsecus , & ratione alterius, id est, coniunctionis cum externo actu? Ex se enim, non obligabit ad culpam, quia nullum est præceptum humanum extra præfixum tempus obligans: ergo ratione alterius: Debetur vim habere ab alio, & id est dependenter, & extrinsecus, & per consequens per præcis saltem eras vis obligandi in actu externo tamquam prohibito; in interno vero, & intentione secundario , & per participationem tamquam conditio necessaria ad libertatem , & imputabilitatem actus. Vnde dum non fuit fecutus effectus pertractandi de commutatione, nulla vis habuit tacitus confessus, ac intentio tacita.

18. Instabis: Ille actus expressus erat liber, qui cum non retrahatur, perseverat adhuc virtute: ergo in ratione liberi adhuc perseverat: & id est cum connectatur externo actu, sufficit, ut in opinione ipsius verificetur formalis ratio interdicta pecunia.

19. Concedo talen intentionem esse liberam, non verò esse imputabilem ad culpam, cum pro tunc non se opponeret aliqui præcepto: ergo talis expreßa intentione præterita tantum perseverat virtute in ratione liberi, non verò in ratione imputabilitatis: quia virtualis intentione est effectu expreßa intentionis præterita, & tamquam à sua causa recepti virtutem quam habet: que virtus, sicut nunc est in effectu formaliter, & virtualiter in sua causa; ita è contra, antequam effectus est extra suam causam, erat virtus ipsius in ista formaliter: siquidem causa formaliter continet perfectionem sui effectus antequam ipsum elicita, & eminenter est in effectu: & cum in tali expreßa intentione præterita toto adcessit ratio formalis liber, ita tantum potuit perseverare, & inveniri in virtuali, & tacita: quia cum non coniungatur actu externo comunitandi, non potuit aliquam malitiam ei comunicare, & id est non potest in tali actu inveniri (etiam in opinione ipsius, qui vult ratio formalis commutationis, & id est interdicta pecunia in practica , ac interas estimatione pretij in ordine ad commutationem confitire) vera ratio formalis intentionis pecunia.

Vnde icti deber liberum esse dupliciter: Liberum rationale, quod est omne, quod ex libera ratione, ac voluntate procedit; & liberum specificum, seu contraria moraliter, quod est omnis actio non prohibita, co quod actus humani significantur à suis objectis, id est, à rebus voluntari, & intellectui subjecti: quae cum dicta expreßa intentione, pro tunc non veratur circa prohibitungem obiectum, nullam habuit malitiam ac proinde actio in initio, id est, in elicitatione non prohibita, & id est bona, non potuit in ipsius conservatione esse prohibita ac mala. Eodem enim modo operatur voluntatis actus semel factus, & postea perseverans virtualiter, id est, non retrahatus, ac si actualiter durasset.

20. Quod si dicas, eundem actum posse in principio esse honestum, & successivo malum. Respondeo: Hoc avenir cum cognitione supervenientis interdictio, seu prohibitory actus pro tunc: & tunc talis actus non est imputabilis ad culpam ratione liberi inventi in intentione virtuali, que cum effectu re honesta, nil malum potuit actu communicare; sed ratione novi confessus ad actum, & id est expreßi, quod libenter concedo; minimè vero, quando nulla advertentia prohibitory intervenit.

21. Vnde infero dari valde longam distinctionem inter ea, quia sunt iuriis Divini , & humani: quia illa quando fortiuitur suum effectum possunt imputari mala per solum confessum virtualem, seu intentionem ad ea. Et huius ratio est: quia hic sola ac præcisa intentione, & expreßa, est prohibita tamquam materia capax fori Divini; minimè vero ita, quia solum actus externus est humano iudicio subiectibilis: & tacitus confessus, ac intentio tacita.

id est sicut intentione præcisa efficax, & separata ab actu, non potuit tamquam actus mere internus humano subiecti iudicio, ac proinde esse prohibita, ac mala, ita nec potuit actus exterius supervenientis, per virtualem confessum, seu intentionem, imputari ad culpam: & id est ut talis sit, semper requiritur expreßus confessus, ac intentione tamquam conditio necessaria ad libertatem, & imputabilitatem actus; & non sufficit virtualis, quam noster Leandrus nuncupat, tas-

22. Secundo: Quia dato, sed non conceitto, quod virtualis intentione positiva sufficeret in præceptis humanis ad transgressionem præcepti, quando effectuaretur actio, nihilominus, non in cau: nam adhuc ex vi talis intentionis non diceretur talis actio voluntaria: quia ut omnes hanc pertractantes materiali autem: solum tantum est hoc verum quando cum expreßa intentione cepit aliquip actionem præventionem, seu dispositivam ad actum: v. gr. quando volens Sacrum facere, lavat manus cum tali intentione, si poseta in toto progressu Misericordia rememoratur talis rei, dicitur sufficere hanc virtualem intentionem, quia id est dicunt virtualis, quia cum in principio sufficit expreßa, adhuc est in effectu: quod in nostro cau: ut suppono, & ex verbis Doctoris colligitur, nullam fuit intentio actio, & propterea non potest dici virtualis intentione respectu huius actus.

23. La resolucion dada a la sobredicha consulta, se funda en aquella celebre question, que latamente disputan los Teologos, sobre si las leyes humanas puedan mandar, o prohibir los actos internos: y como sean mas de treinta DD. gravissimos, con Santo Tomas, los que dicen, que la ley positiva humana no puede mandar, o prohibir los tales actos mere internos, los cuales citan, y figura Diana part. 2. trat. 1. ref. 2. y part. 9. trat. 8. refol. 67. cerca del fin: por ello, y porque llevava la Seraphica la Regla, y escala de muchos escrupulos, y transgresiones a los profectores della: y porque se me pedia diese resolucion benigna (quanto cupiente en la materia, segun buena Teologia) por ello, pues respondi, segun dicha opinion probable, lo que queda dicho.

24. Pero aviendo escrito lo dicho muchos años ha, despues acá ventilando muy expreso dicha dificultad en el primer Tomo de mi Suma, trat. 2. dis. 1. cap. 2. questione 3. à pag. 104. ad 110, aunque detiendo probablemente la sobredicha opinion de que las leyes humanas no pueden mandar los actos internos; con todo ello resuelvo absolutamente, que la contraria es mucho mas comun, y mas probable, y la que yo llevo: y ello mismo proporcionadamente, que el que lo entienda así, acerca de la question en que el sombramiento de recurso a pecunia prohibido por la Regla Serafica: y ainsi, aunque lo dicho lo tengo por bastante probable; lo contrario empero por mas comun. lo tengo por mas probable, y es lo que yo llevo.

(S) (S)

CONSULTA VIII.

Acerca del Syndico de su Santidad, que pueden nombrar los Frayles Menores.

E sta Consulta se divide en dos partes: En la primera se pone la narrativa, y preguntas del Padre N. y los pareceres á su favor: y en la segunda se pone la narrativa por mi Religion, se explican los actos del Syndicato, quien tenga el dominio de la pecunia onerosa, á quien toque el vicio de las limosnas onerosas, y se resuelve el punto de la controversia, y se ponen los pareceres graves de los DD. que lo confirma. Y todo es como se sigue.

NARRATIVA, O PREGUNTAS DEL Padre N. y los pareceres de Religiones obtenidos á su favor.

1. P reguntale: Si los Frayles Menores, ó Religiosos de San Francisco, pueden pedir judicialmente, o comparecer en juicio, por si, o por interpuesta persona, ó en nombre propio, ó en nombre de todo su Convento, o Comunidad, pretendiendo tener derecho, o accion politica, o civil, sobre el dominio, y juridica posesion, o propiedad, o fructo, ó vicio juridico de alguna cosa temporal, como Cafa, Lugar, dinero, ó otros bienes muebles, ó raciones; y que, si pareciesen en juicio, pretendiendo tener algun derecho, o accion civil a alguna cosa temporal, si pecaran mortalmente, y seran transgredores de su Regla, y estadio?

2. P reguntale asimismo: Que si los Frayles Menores, que han renunciado el Privilegio de Martin Quinto, ó de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Syndicato, podrán nombrar, o tener Syndico, para que en nombre de su Santidad den廷 dineros, ó pecunia, para que los gaste en las necesidades de los dichos Religiosos, y para parecer en juicio con derecho, y accion politica, y civil, pretendiendo que le pertenezcan como bienes del Papa, de quien es Syndico, o el dominio, posesion, ó vicio juridico dellos?

O si por el contrario, el nombrar, y tener el dicho Syndico para las dichas cosas, y para parecer en juicio en la dicha razon los que, como dicho es, tienen renunciado el Privilegio de Martin Quinto, en quanto al quinto acto del Syndicato; sera peccado mortal grave, y contra su Regla, y estadio? Y si en tal caso el sombramiento de Syndico sera nulo, y de ningun valor, y propiamente no sera Syndico de su Santidad, ni podra parecer en juicio en su nombre, y todos los actos judiciales que hiziere, seran acentados, y nulos, y de ningun valor, ni se deben tener por hechos en nombre del Papa, sino de los Frayles, de quien el tal es Procurador, é interpuesta persona contra su Regla, y estadio? Advirtiendo, que solo se ha-